Honorable señor SECUNDINO FLORES Corregidor de Capira Distrito de Capira Provincia de Panamá E. S. D.

Señor Corregidor:

En uso de nuestras facultades concedidas por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 38 del 2000, procedo a dar respuesta a su nota N° 012 de 13 de febrero de 2004, ingresada el 13 de febrero de 2004, en la cual nos consulta lo siguiente:

- 1. Si se encuentra derogado o modificado los artículos N° 1283 1284 y demás con relación a la VAGANCIA? y hasta donde tiene capacidad los corregidores de sancionar a una persona en base a este artículo;
- 2. Si como funcionario de policía se puede negar a conceder el Recurso de Apelación ,a una persona sancionada con un año de prisión, basándose en el artículo N° 1128 del Código Judicial;
- 3. Si se encuentra derogado o modificado los artículos N° 2 y 3 acápite A B, C ,D y E de la Sección 1 de la Justicia Administrativa.

Sobre el primer punto consultado, debo comunicarle que, los artículos 1283 al 1287del Código Administrativo que se relacionaban con la vagancia , **fueron derogados en forma íntegra** por el Art.18 de la Ley 57 de 30 de mayo de 1941, G. O N° 8.530 . Posteriormente se adoptó a Ley 112 de 30 de enero 1974, G. O . N° 17.769 , en su Art. 25 deroga la Ley 15 de 1961, y **no han establecido normas en materia de vagancia.**

En cuanto a si los Corregidores tienen capacidad para sancionar bajo los artículos de la Vagancia, como puede observar los artículos relacionados con el tema de la Vagancia han sido derogados íntegramente, lo cual nos indica que bajo este concepto no se puede establecer sanciones, en vista de que es una prohibición legal imponer penas y sanciones que no se encuentren debidamente tipificadas en la ley formal .

Sobre este tema, consideramos que los Corregidores como mediadores en las comunidades, pueden proponerle a las autoridades superiores, para que a través de Acuerdos Municipales se adopten medidas sociales, con la finalidad de que las personas que se encuentran en estado de vagancia y de mendicidad, tengan asistencia de alguna Institución social, que les brinde alguna ayuda psicológica. De esta forma como autoridad cumplimos humanamente con esta Nación, para que caminemos en búsqueda de erradicar este problema social.

Hemos tenido conocimiento que se ha dictado el Decreto Alcaldicio 1813 de 22 de septiembre de 2000 (G.O. 24.148 de 27 de septiembre de 2000), el cual dicta normas relativas a la vagancia, aplicable sólo al Distrito de Panamá; el cual pudiera servir para que igual instrumentos se dicten en otros municipios.

Con relación a su segunda interrogante, que se refiere a que si un Corregidor como funcionario de policía, puede negarse a conceder el Recurso de Apelación a una persona sancionada con un año de prisión, basándole en el artículo 1128 del Código Judicial; es mi deber señalarle que dicho artículo no tiene relación con la situación planteada, debido a que el mismo señala que: "La Resolución que decreta prueba de oficio no admite recurso alguno".

Esto se debe a que, la Resolución que ordena prueba de oficio indica una orden de mero trámite legal, es decir, para que las autoridades puedan recabar información material de los hechos planteados, y que a la hora de tomar una decisión sea la más objetiva posible.

En este sentido si la persona está cumpliendo pena de prisión, es porque ya se ha comprobado la acción típica antijurídica y culpable, es decir se ha comprobado el binomio fáctico jurídico, por consiguiente precluyó la etapa para que la autoridad pueda ordenar la práctica de pruebas de oficio.

En relación a las apelaciones y el procedimiento que deben seguir los Corregidores, estos tienen y deben guiarse por la que le dice el Código Administrativo, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, Ley N°6 de 22 de enero de 2002, sobre las normas de transparencias en la gestión pública. Es propicia la ocasión para recomendarle revisar los manuales "Funciones y Principales Normas que deben aplicar los Corregidores /as a Nivel Nacional, escrito por la Licenciada Linda Guevara, y el Manual para el Buen Desempeño de Nuestros Corregidores /as. de la Licenciada Rosenda Sarmiento. Los cuales pueden ser adquiridos en esta Procuraduría.

Dichos manuales le servirán para ilustrarse, entre otras cosas sobre sus atribuciones, procedimientos, etc.

Sobre su tercera interrogante, le informamos que los artículos N° 2 y 3, acápite A ,B ,C, D y E de la Sección 1 relacionados con la justicia administrativa de policía, se encuentran modificados por la Ley 23 de 1 de junio de 2001 (G. O 24,316 de 5 de junio de 2001), que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia (Ver Ley 112 de 1974 y la Ley 23 de 2001).

De esta forma damos por atendida esta consulta y lo exhortamos a que verifique la legislación antes mencionada y los manuales recomendados, con la finalidad de que aclare dudas relacionadas con este tema.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestro respetos.

Atentamente,

José Juan Ceballos Procurador de la Administración Suplente

JJC/it/au